

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de mayo de 2021

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Rubén Dávila
DEMANDADO:	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pácora y otros
RADICADO:	17013311200120180006500
ASUNTO:	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia.

Corresponde al despacho resolver la solicitud de aclaración de sentencia conforme a solicitud que hiciera el demandante a través de apoderado el día 6 de mayo de 2021, mediante la cual solicita que se indique en la parte resolutive “a que fondo de pensiones se debe realizar el cálculo actuarial en relación a los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones, para el periodo comprendido desde el 16 de febrero de 1999 hasta el 17 de diciembre de 2016”.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 285 del CGP que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

El demandante en su solicitud relata que no ha sido posible la afiliación de su poderdante al sistema general de seguridad social en pensiones por lo siguiente:

1. Nunca había estado afiliado.
2. Que Colpensiones negó su afiliación con el siguiente argumento: *“DE IGUAL MANERA, NO REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS FALLO EMITIDO POR JUZGADO QUE ORDENE LA AFILIACION A LA ENTIDAD NI TAMPOCO SE EVIDENCIA QUE EN EL FALLO QUE ALLEGA INDIQUE QUE SE EJECUTE TAL PROCESO POR LO CUAL NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD POR LO ANTERIORMENTE MENCIONADO”*.
3. Que Porvenir también negó la afiliación con el siguiente argumento: *“LO SENTIMOS HEMOS IDENTIFICADO QUE NO CUMPLES CON LA EDAD PARA AFILIARTE A PENSION OBLIGATORIA CON PORVENIR”*.

En razón de lo expuesto el despacho negará la solicitud con base en los siguientes argumentos:

El despacho no puede indicar a qué fondo se debe afiliarse el demandante por cuanto ello vulnera el principio de libre escogencia (ley 100 de 1993 arts. 13 y 271).

Teniendo en cuenta que como lo afirma el demandante, no cuenta con afiliación al sistema general de pensiones, corresponde al ex - trabajador y no al despacho escoger el mismo.

Ahora bien, no por el hecho que COLPENSIONES y PORVENIR, hayan negado inicialmente la afiliación, implique per se que la sentencia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral, ofrezca verdadero motivo de duda.

En mérito de lo esbozado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, confirmada y adicionada en algunos aspectos mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral el 27 de Agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6da19a855184ee13027132a1c3bfbcd2379497ff9aa79dbe466b35d6e7
8ee40d**

Documento generado en 07/05/2021 11:44:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**